

prueba biológica molecular de la caracterización de ácido desoxirribonucleico de las células denominada ADN, por su parte el pasivo procesal ofreció la confesional y declaración de parte a cargo de la actora y la pericial en materia de genética; medios de prueba que se admitieron en su totalidad al no ser contrarios a la moral y al derecho, habiendo designado a la bióloga [REDACTED] [REDACTED] como perito atento a lo previsto por el numeral 348 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

El **treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia para el desahogo de las probanzas ofrecidos, haciendo constar la comparecencia de la parte demandada debidamente notificado para el desahogo de la **PRUEBA BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN)**, asimismo, que la audiencia para el desahogo el resto de las probanzas fue llevada a cabo el diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro. Finalmente se turnaron los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia en base a los siguientes:

----- CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, que establece: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”** Así como el artículo **277** del Ordenamiento Legal

antes invocado, que dispone: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

SEGUNDO.- La señora [REDACTED], demanda al señor [REDACTED], señalando en concreto lo siguiente: producto de la relación que sostuve con el hoy demandado, procreamos a una hija, del cual durante el embarazo el demandado no quiso tener conocimiento alguno, ya que señalaba no ser el padre, aunado que fue mi única pareja sentimental, por tal razón cuando nació mi menor hija la registré como madre soltera y por lo tanto le asentaron mis apellidos; en razón del que el demandado no quiso estar pendiente durante el embarazo, aun y cuando mis padres le hicieron del conocimiento que me encontraba en labor de parto y posteriormente la suscrita se intentó comunicar con él para el registro de la menor de edad, lo que obtuvo fue respuesta negativa; cabe recalcar que en razón de los antes manifestado no tuve apoyo económico durante el embarazo y después del nacimiento hasta la fecha.

El demandado [REDACTED], negó los hechos vertidos en la demanda y, opuso excepciones y defensas, por lo que la suscrita Juez procederá a analizar si la parte actora dio cabal cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- En el presente apartado se procederá al análisis de las prestaciones señaladas por la actora en la demanda con en el inciso **A), B) Y D)**, en virtud de que de la acción principal relativa a la declaración de reconocimiento de paternidad a favor del menor de edad **de iniciales [REDACTED]**, derivan las restantes enumeradas.

Con la copia certificada del acta de nacimiento visible a foja **6** de autos, expedida por la Oficialía número [REDACTED], del Registro

De igual manera, consta en autos que el pasivo procesal [REDACTED], al dar contestación a la demanda confiesa que *"en los meses de junio y mediados de julio de 2022 sostuvimos una relación de amistad en la que convivimos aproximadamente unas cuatro veces, de las cuales solo en dos de ellas sostuvimos relaciones sexuales; en el mes de abril de 2022 fui diagnosticado con hipotrofia testicular izquierda, traducida en al disminución anómala del órgano y que como consecuencia produce esterilidad, por lo que fui informado que era poco probable que el suscrito pudiera volver a procrear"*. **Confesión expresa** que reúne las condiciones establecidas en el numeral 396 del Código de Procedimientos Civiles; pues fue hecha por persona capaz de obligarse al ser mayor de edad, con pleno conocimiento, sin que se ejerciera en su contra coacción, ni violencia, que se trata de hechos propio que confesara al contestar la demanda; datos por los cuales se valora la confesión como prueba plena, de conformidad con el artículo 400, del citado ordenamiento legal.

Por las razones anteriormente expuestas se tiene por reconocido tanto el nexo filial, así como los derechos y obligaciones que nacen entre padres e hijos, derivados de la patria potestad, entre el señor [REDACTED] y la menor de edad de iniciales [REDACTED].; en su oportunidad deberá expedirse copia certificada de la presente resolución a fin de que proceda la actora a realizar los tramites necesarios ante la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED], del Registro Civil de [REDACTED]; dentro del libro de nacimientos número [REDACTED], Acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], debiendo constar al margen de la misma, la presente resolución en la que se ordena dicha nulificación. De igual manera, para que proceda el C. Oficial del Registro Civil correspondiente, a expedir una nueva Acta de inscripción de Nacimiento a nombre de la menor de edad **de iniciales [REDACTED].**, con los nuevos datos

relativos al reconocimiento de paternidad hechos en el acta primigenia, es decir, los datos de la familia paterna y como nombre de la menor incluyendo el apellido paterno. De conformidad con el artículo 55 fracción I, II y III inciso a) de la Ley del Registro Civil en Baja California, así como 78 y 83 de Código Civil en vigor para el Estado.

Lo anterior se determina así después de haber analizado y valorado en su conjunto las pruebas ofrecidas por las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a lo previsto por los artículos 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles y ante la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, bajo la premisa del deber proscribir toda condición de desigualdad entre hombres y mujeres y, de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género, que constituye un método de análisis, que si bien, no esta previsto expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos, que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos Tratados Internacionales ratificados por México, que pretende detectar y eliminar toda situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género, es decir implica juzgar considerando las situaciones de desventaja, que por cuestiones de genero discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes de un juicio, evitando la discriminación y violencia de género.

En adición a lo dicho, en el amparo directo en revisión 1754/2015, la primera sala sostuvo que la perspectiva de género se refiere al método de análisis que se basa en las diferencias que se asigna entre hombres y mujeres mediante la construcción del género, de lo que es apropiado o de lo que cabe esperar de cada sexo, se trata de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñen hombre y mujeres en contexto

tantos políticos, como sociales y culturales: siendo el objetivo de este método la identificación y la corroboración de la discriminación que la estereotiparían genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales.

CUARTO.- Seguidamente, se procederá al análisis de la prestación marcada con el inciso **c)**, referente al **pago y aseguramiento de una pensión alimenticia**, esta juzgadora considera que ha sido **PROCEDENTE** la misma y en virtud de que la naturaleza de la prestación que nos ocupa es de orden público, y en atención a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 1, **■**, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 419 y 420 del Código Civil del Estado de Baja California, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos ordenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los mismos, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los infantes y adolescentes, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de edad de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, partes de este asunto, la suscrita al advertir con el resultado obtenido mediante la pericial en genética, visible a fojas 106 a la 119, se comprobó el nexo paterno-filial entre la menor de edad

afecto a la presente litis y el demandado [REDACTED], en cumplimiento además con lo dispuesto en los artículos 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado, y sobre todo por ser una cuestión de orden público, la suscrita juzgadora discrecionalmente fija como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a cargo del demandado [REDACTED], el pago de una Pensión Alimenticia en favor de su hija menor de edad antes mencionada, por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** mensual que resulte del descuento que se haga sobre su salario y demás prestaciones que perciba, o bien, de los ingresos que obtenga, a favor de su hija de iniciales [REDACTED], por conducto de su madre aquí actora [REDACTED]; como forma de pago directa o mediante deposito a la cuenta bancaria que establezca la parte la actora; para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, deberá el deudor alimentario depositar la cantidad resultante, los **TRES PRIMEROS DÍAS DE CADA MES** mediante recibo de ingresos que expida la caja del Tribunal Superior de Justicia del Estado, o bien se autoriza para que el pago sea depositado en la cuenta bancaria que autorice la actora, con la salvedad que deberá estar a nombre de ésta; sirviendo de sustento lo establecido en la siguiente Tesis:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis █/2016 del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.VII.C J/5 C (10a.) de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos **1, █, 22, 357, 366, 371, 385 y 386**, así como demás relativos del Código Civil Vigente en el Estado y Artículos **1, █, 21, 44, 55, 79, 81, 256, 328, 405, 418, 925, 926**, demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, **11 fracción III, y 17 fracción I y III** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; artículo **19 fracción III y IV, 21** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

PRIMERO.- La parte actora █
█, acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada, y la parte demandada █, negó que le sean propios los hechos vertidos en la misma y opuso excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la filiación y por ende la paternidad del pasivo procesal █, respecto a la menor de edad **de iniciales █**, por lo que se establece entre el demandado y la citada menor el vínculo Jurídico de Paternidad, llevando consigo todos los derechos y obligaciones recíprocos e inherentes a dicha Paternidad, como en el caso lo es,

debido a la minoría de edad de la menor de edad **de iniciales** [REDACTED]. la Patria Potestad.

TERCERO.- En su oportunidad, expídase atento exhorto al **C. JUEZ COMPETENTE Y CON JURISDICCIÓN DE** [REDACTED], para que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a fin de que proceda la actora a realizar los tramites necesarios ante el C. Oficial del Registro Civil 01 de aquella entidad, del nacimiento de la menor de edad **de iniciales** [REDACTED], para la cancelación de la partida de inscripción de nacimiento original de la menor de edad **de iniciales** [REDACTED], el cual se encuentra registrado ante la Oficialía del Registro Civil número [REDACTED], del Registro Civil de [REDACTED] dentro del libro de nacimientos número [REDACTED], Acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], debiendo constar al margen de la misma, la presente resolución en la que se ordena dicha nulificación. De igual manera, para que proceda el C. Oficial del Registro Civil de esta ciudad de **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a expedir una nueva Acta de Nacimiento a nombre de la menor de edad **de iniciales** [REDACTED], lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta Resolución, se condena al demandado [REDACTED], al pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor de la menor de edad **de iniciales** [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** mensual de las percepciones totales que devengue en virtud de su trabajo o cualquier otro ingreso que perciba, y sea entregada dicha cantidad, en los términos ordenados en el considerando CUARTO de esta resolución.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte

demandada [REDACTED] a efecto de hacer valer un régimen de convivencia que se adapte a sus horarios y al de su hija menor de edad, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

SEXTO.- Por lo que hace a la **prestación de gastos y costas** solicitada, no es procedente hacer especial condena alguna en tal sentido, por no ubicarse el presente caso dentro de ninguna de las hipótesis del artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **DEFINITIVAMENTE** lo resuelve y firma electrónicamente **C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, MTRA. NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. LILIBETH GONZALEZ GUERRA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, **■**, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NIRP/LGG/NVL/MGPS

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-